

LA GACETA

Periódico Oficial de la Republica de Honduras

SERIE 302

TEGUCIGALPA: 3 DE ABRIL DE 1908

NUMERO 3.016

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto número 10

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, y Protocolo adicional á la misma, celebrada en Washington el 20 de diciembre de mil novecientos siete, por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro-América, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION

para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, con el propósito de garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza, han convenido en celebrar una Convención para constituir un Tribunal de Justicia encargado de realizar tan altos fines, y al efecto han nombrado Delegados:

HONDURAS: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Policarpo Bonilla, Doctor Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

COSTA RICA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Luis Anderson y Don Joaquín B. Calvo;

GUATEMALA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Doctor Don Luis Toledo Herrarte y Don Víctor Sánchez Ocaña;

NICARAGUA: á los Excelentísimos Señores Doctores Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Salvador Gallegos, Doctor Don Salvador Rodríguez González y Don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará "Corte de Justicia Centroamericana," á la cual se comprometen á someter todas las controversias ó cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar á un avenimiento.

ARTÍCULO II

Esta Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes, por violación de tratados ó convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su propio Gobierno apoye ó no dicha reclamación; y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, ó se demostrare denegación de justicia.

ARTÍCULO III

También conocerá de los casos que de común acuerdo le sometieren los Gobiernos contratantes, ya sea que ocurran entre dos ó más de ellos ó entre alguno de dichos Gobiernos y particulares.

ARTÍCULO IV

Podrá igualmente conocer la Corte de las cuestiones internacionales, que por convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera.

ARTÍCULO V

La Corte de Justicia Centroamericana tendrá su asiento en la Ciudad de Cartago, de la República de Costa Rica; pero podrá trasladar accidentalmente su residencia á otro punto de Centro-América, cuando por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones, ó de seguridad personal de sus miembros, lo juzgare conveniente.

ARTÍCULO VI

La Corte de Justicia Centroamericana se organizará con cinco Magistrados, nomi-

brados uno por cada República y escogidos entre los jurisperitos que tengan las condiciones que las leyes de cada país exijan para el ejercicio de la Alta Magistratura y gocen de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales, como por su competencia profesional.

Las vacantes serán llenadas por Magistrados suplentes, nombrados al propio tiempo y del mismo modo que los propietarios y deberán reunir idénticas condiciones á las de éstos.

La concurrencia de los cinco Magistrados que componen el Tribunal es indispensable para que haya quorum legal en las resoluciones de la Corte.

ARTÍCULO VII

El Poder Legislativo de cada una de las cinco Repúblicas contratantes nombrará sus respectivos Magistrados, un propietario y dos suplentes.

El sueldo de cada Magistrado será el de ocho mil pesos anuales, en oro americano, que se les pagará por la Tesorería de la Corte. El sueldo del Magistrado del lugar donde la Corte resida será señalado por el respectivo Gobierno. Además, cada estado contribuirá con dos mil pesos oro anuales para los gastos ordinarios y extraordinarios del Tribunal. Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se obligan á consignar las partidas respectivas en sus presupuestos de erogaciones y á remitir por trimestres adelantados á la Tesorería de la Corte la parte que por tales servicios les corresponda.

ARTÍCULO VIII

Los Magistrados propietarios y suplentes serán nombrados para un período de cinco años, que se contará desde el día en que tomen posesión de sus cargos, y pueden ser reelectos.

En caso de fallecimiento, renuncia ó incapacidad permanente de cualquiera de ellos, se procederá á su reemplazo por la respectiva Legislatura, y el Magistrado electo continuará el período de su predecesor.

ARTÍCULO IX

Los Magistrados propietarios y suplentes prestarán el juramento ó la protesta de ley ante la autoridad que los hubiere nombrado, y desde este momento gozarán de las inmunidades y prerrogativas que por la presente Convención se les confiere. Los propietarios gozarán también, desde entonces, del sueldo asignado en el Artículo VII.

ARTÍCULO X

Mientras permanezcan en el país de su nombramiento, los Magistrados propieta-

rios y suplentes gozarán de la inmunidad personal que las respectivas leyes otorguen á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y en las otras Repúblicas contratantes tendrán los privilegios é inmunidades de los Agentes Diplomáticos.

ARTÍCULO XI

El cargo de Magistrado en funciones es incompatible con el ejercicio de su profesión y con el desempeño de cargos públicos. La misma incompatibilidad se establece para los Magistrados suplentes por el tiempo que ejerzan efectivamente sus funciones.

ARTÍCULO XII

En su primera sesión anual, la Corte elegirá entre los Magistrados de su seno un Presidente y un Vicepresidente; organizará el personal de su oficina, con la designación de un Secretario, un Tesorero y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios; y fijará su presupuesto de gastos.

ARTÍCULO XIII

La Corte de Justicia Centroamericana representa la conciencia nacional de Centro América, y en tal virtud los Magistrados que compongan el Tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso ó cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento. En cuanto á implicaciones y recusaciones, las ordenanzas de procedimiento que la Corte dictare dispondrán lo conveniente.

ARTÍCULO XIV

Cuando ocurran diferencias ó cuestiones sujetas á la competencia del Tribunal, la parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto y todas las pruebas pertinentes. El Tribunal comunicará, sin pérdida de tiempo, el libelo de demanda á los Gobiernos ó particulares interesados y los invitará á que presenten sus alegaciones y probanzas dentro del término que se les señale, que, en ningún caso, excederá de sesenta días contados desde la notificación de la demanda.

ARTÍCULO XV

Si transcurriere el término señalado sin que se haya contestado la demanda, la Corte requerirá al demandado ó demandados para que lo verifiquen dentro de un nuevo término que no podrá exceder de veinte días, vencido el cual y en vista de las pruebas presentadas, y de las que de oficio haya creído conveniente obtener el Tribunal, dictará el fallo correspondiente, que será definitivo.

ARTÍCULO XVI

Si el Gobierno, Gobiernos ó particulares demandados hubieren acudido en tiempo ante la Corte, presentando sus alegaciones y probanzas, ésta fallará el asunto dentro de los treinta días siguientes; sin más trámite ni diligencia; pero si se solicitare un nuevo plazo para presentar otras pruebas, la Corte decidirá si es oportuno ó no concederlo; y, en caso afirmativo, señalará para ello un término prudente. Vencido este término, la Corte pronunciará su fallo definitivo, dentro de treinta días.

ARTÍCULO XVII

Cada uno de los Gobiernos ó particulares á quienes directamente conciernan las cuestiones que van á tratarse en la Corte, tiene derecho para hacerse representar ante ella por persona ó personas de su confianza, que presenten pruebas, formulen alegatos y promuevan, en los términos fijados por esta Convención y por las ordenanzas de la Corte de Justicia, todo lo que á su juicio sea conducente á la defensa de los derechos que representan.

ARTÍCULO XVIII

Desde el momento en que se inicie alguna reclamación contra uno ó más Gobiernos hasta el en que se falle definitivamente, la Corte podrá fijar la situación en que deban permanecer las Partes contendientes, á solicitud de cualquiera de ellas, á fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia el fallo definitivo.

ARTÍCULO XIX

Para todos los efectos de esta Convención, la Corte de Justicia Centroamericana podrá dirigirse á los Gobiernos ó Tribunales de justicia de los Estados contratantes, por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores ó de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia del respectivo país, según la naturaleza de la diligencia que haya de practicarse, á fin de hacer ejecutar las providencias que dictare en la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO XX

También podrá nombrar Comisionados Especiales para la práctica de las referidas diligencias, cuando lo juzgue así oportuno, para su mejor cumplimiento. En tal caso, solicitará del Gobierno donde vaya á practicarse la diligencia su cooperación y auxilio, para que el Comisionado cumpla su cometido. Los Gobiernos contratantes se comprometen formalmente á obedecer y hacer que se obedezcan las providencias de la Corte, prestando todos los auxilios que sean necesarios para su mejor y más pronta ejecución.

ARTÍCULO XXI

La Corte de Justicia Centroamericana juzgará acerca de los puntos de hecho que se ventilen según su libre apreciación; y en cuanto á los de derecho, conforme á los principios del derecho internacional. La sentencia definitiva comprenderá cada uno de los puntos en litigio.

ARTÍCULO XXII

La Corte tiene facultad para determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del derecho internacional.

ARTÍCULO XXIII

Toda resolución definitiva ó interlocutoria deberá dictarse mediante el acuerdo, por lo menos, de tres de los Magistrados del Tribunal. En caso de desacuerdo, se llamará por sorteo á uno de los Magistrados suplentes, y si aun así no se obtuviere la mayoría de tres, se continuará sorteando otros suplentes, hasta obtener tres votos uniformes.

ARTÍCULO XXIV

Las sentencias deberán ser consignadas por escrito y contener una exposición de los motivos en que se funden. Deberán ser firmadas por todos los Magistrados del Tribunal y autorizadas por el Secretario. Una vez que hayan sido notificadas, no podrán alterarse por ningún motivo; pero, á pedimento de cualquiera de las Partes, podrá el Tribunal declarar la interpretación que deba darse á sus fallos.

ARTÍCULO XXV

Los fallos de la Corte se comunicarán á los cinco Gobiernos de las Repúblicas contratantes. Los interesados se comprometen á someterse á dichos fallos; y todos á prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto á esta Convención y á la Corte de Justicia Centroamericana.

ARTÍCULO XXVI

Queda autorizado el Tribunal para acordar su reglamento, para dictar las ordenanzas de procedimiento que sean necesarias y para la determinación de formas y de plazos que no se hayan prescrito en la presente Convención. Todas las disposiciones que se dicten sobre el particular se comunicarán inmediatamente á las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXVII

Las Altas Partes Contratantes declaran que por ningún motivo ni en caso alguno darán por caducada la presente Convención; y que, en consecuencia, la considerarán siempre vigente durante el término de diez años, contados desde la última ratificación. En el evento de que se cambie ó altere la forma política de alguna ó algunas de las Repúblicas contratantes, se suspenderán *ipso facto* las funciones de la Corte de Justicia Centroamericana; y se convocará desde luego, por los respectivos Gobiernos, una Conferencia para ajustar la constitución de dicha Corte al nuevo orden de cosas, y en caso de no llegar por unanimidad á un acuerdo, se tendrá por rescindida la presente Convención.

ARTÍCULO XXVIII

El canje de ratificaciones de la presente Convención se hará de conformidad con el Artículo XXI del Tratado General de Paz y Amistad concluido en esta fecha.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Como recomendación de las cinco Delegaciones, se agrega un Artículo anexo que contiene una ampliación de las facultades de la Corte de Justicia Centroamericana, para que las Legislaturas que lo estimen conveniente puedan incluirlo en esta Convención, al ratificarla.

ARTÍCULO ANEXO

La Corte de Justicia Centroamericana conocerá también de los conflictos que pueda haber entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales ó las resoluciones del Congreso Nacional.

Firmada en la ciudad de Washington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f) POLICARPO BONILLA. — (f) ANGEL UGARTE. — (f) E. CONSTANTINO FIALLOS. — (f) LUIS ANDERSON. — (f) J. B. CALVO. — (f) ANTONIO BATRES JAUREGUI. — (f) LUIS TOLEDO HERRARTE. — (f) VÍCTOR SÁNCHEZ O. — (f) JOSÉ MADRIZ. — (f) LUIS F. COREA. — (f) SALV. GALLEGOS. — (f) SALVADOR RODRÍGUEZ G. — (f) F. MEJÍA.

PROTOCOLO ADICIONAL

á la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centro-Americana

En la ciudad de Washington, á la una de la tarde del día veinte de Diciembre de mil novecientos siete. Los infrascritos Delegados á la Conferencia de Paz Centro Americana:

Por HONDURAS: Excelentísimos Señores Doctor don Policarpo Bonilla, Doctor Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

Por COSTA RICA: Excelentísimos Señores Licenciado Don Luis Anderson y Don Joaquín B. Calvo;

Por GUATEMALA: Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Por NICARAGUA: Excelentísimos Señores Doctores Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

Por EL SALVADOR: Excelentísimos Señores Doctor Don Salvador Gallegos, Doctor Don Salvador Rodríguez González y Don Federico Mejía.

Notando que se ha cometido un error de copia al consignar el Artículo III de la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centro Americana, concluida en esta fecha, hacen constar que el texto auténtico de dicho Artículo III es como sigue:

"También conocerá de los casos que ocurran entre alguno de los Gobiernos contratantes y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidos."

En fe de lo cual firman el presente protocolo, que ha de considerarse como parte integrante de la Convención.

(f) POLICARPO BONILLA. — (f) ANGEL UGARTE. — (f) E. CONSTANTINO FIALLOS. — (f) LUIS ANDERSON. — (f) J. B. CALVO. — (f) ANTONIO BATRES JAUREGUI. — (f) LUIS TOLEDO HERRARTE. — (f) VÍCTOR SÁNCHEZ O. — (f) JOSÉ MADRIZ. — (f) LUIS F. COREA. — (f) SALVADOR GALLEGOS. — (f) SALVADOR RODRÍGUEZ G. — (f) F. MEJÍA.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M^o VARELA,
Secretario 1^o Secretario 2^o

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1908.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. CONSTANTINO FIALLOS.

Decreto número II

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único. — Apruébase la Convención de Extradición, celebrada en Washington el 29 de diciembre de mil novecientos siete, por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro-América, cuyo tenor es el siguiente:

Convención de Extradición

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma, y, al efecto, han nombrado Delegados:

HONDURAS: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Policarpo Bonilla, Doctor Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

COSTA RICA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Luis Anderson y Don Joaquín B. Calvo;

GUATEMALA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Doctor Don Luis Toledo Herrarte y Don Víctor Sánchez Ocaña;

NICARAGUA: á los Excelentísimos Señores Doctores Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: á los Excelentísimos Señores Doctor don Salvador Gallegos, Doctor Don Salvador Rodríguez González y Don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador Don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices ó encubridores de un delito, á una pena no menor de dos años de la privación de la libertad, ó que estuvieren procesados por un delito que, conforme á las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual ó mayor que la expresada.

ARTÍCULO II

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no justificare, conforme á las leyes del lugar

donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, ó siendo común, fuere conexo con éste.

3. Cuando, conforme á las leyes del país reclamante ó las del asilo, hubieren prescrito la acción ó la pena.

4. Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.

5. Si en ésta, el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito.

6. Cuando la pena que correspondiere al delito por que se pide la extradición fuere la de muerte, á no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere á aplicar la inmediata inferior.

ARTÍCULO III

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el Artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país á que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atinencia con un delito político. No se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requeriente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

ARTÍCULO IV

Las Altas Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales: pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas; y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

ARTÍCULO V

Si el individuo de cuya extradición se trata, estuviere enjuiciado ó hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

ARTÍCULO VI

Si el prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuere también por uno ó más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

ARTÍCULO VII

El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes, ó, en caso de estar ausentes del país, ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si, en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO VIII

En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente; y debe indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTÍCULO IX

La autoridad á quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme á las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo á esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

ARTÍCULO X

La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, á no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento ó para la entrega á dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1. Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue ó se le entregue á la tercera nación;
2. Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, por haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; ó en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena ó de haber obtenido indulto.

ARTÍCULO XI

Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

ARTÍCULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acuse, ó que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente. Sin

embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTÍCULO XIII

En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas, y que podrá, dentro de tres días penentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

1. Que no es la persona reclamada;
2. Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
3. La improcedencia del pedimento de extradición.

ARTÍCULO XIV

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes á su notificación, los recursos legales del país del asilo.

ARTÍCULO XV

La presente Convención empezará á regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma, por uno de los Gobiernos á los otros. En tal caso, continuará vigente entre los demás que no la hubieren denunciado.

ARTÍCULO XVI

Cada Gobierno deberá dar aviso á los demás de la ratificación legislativa de esta Convención dentro de diez días á más tardar de haberse verificado. Ese aviso por notas se tendrá como canje, sin necesidad de formalidad especial.

Firmada en la ciudad de Washington, á los veinte días de Diciembre de mil novecientos siete.

(f) POLICARPO BONILLA. — (f) ANGEL UGARTE. — (f) E. CONSTANTINO FIALLOS. — (f) LUIS ANDERSON. — (f) J. B. CALVO. — (f) ANTONIO BATRES JAUREGUI. — (f) LUIS TOLEDO HERRARTE. — (f) VÍCTOR SÁNCHEZ O. — (f) JOSÉ MADRIZ. — (f) LUIS F. COREA. — (f) SALVADOR GALLEGOS. — (f) SALVADOR RODRÍGUEZ G. (f) F. MEJÍA.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M^a VARELA,
Secretario 1^o Secretario 2^o

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1908.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. CONSTANTINO FIALLOS.

A V I S O S

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, á las dos de la tarde, se ha presentado á este Registro don Juan Miguel Cardona, mayor de edad y vecino de San Nicolás, en este departamento, solicitando la inscripción á su favor de una casa ubicada en la esquina Sur de la plaza pública de dicho pueblo, de diez y seis varas y media de largo por siete y media de ancho, cubierta de teja, paredes de bahareque, con un corredor al lado del Oriente, del mismo largo de la casa, y un solar de veintiocho varas de largo por diez y seis y media de ancho, y tiene por límites: al Norte, con la iglesia, calle de por medio; al Sur, casas de don José Anastasio Castellón, Juliana Aguilera y Refugio Ramírez, calle de por medio; al Oriente, casa de Lucía v. de Zelaya, calle de por medio; y al Occidente, la plaza pública. Este inmueble lo adquirió el señor Cardona por compra que hizo á la señora Marta Cleofe Enamorado por la suma de trescientos pesos; y como esta es la primera inscripción que se solicita del inmueble en referencia, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: 30 de enero de 1908.

PEURO AMAYA R.

Adolfo Díaz M., Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que los señores Vicente y Marceio M. Núñez han denunciado como nacional un terreno, al cual le dan el nombre de "El Aguacate," correspondiente á la aldea de San Lorenzo, jurisdicción de Olanchito; es propio para la crianza de ganado, mide, aproximadamente, cuatrocientas cincuenta hectáreas, y limita: al Norte, con el lugar llamado "Portillo de la Esperanza" y serranía inculta; al Sur, quebradas "Grande" y "El Tigre;" al Oriente, la referida quebrada "Grande;" y al Occidente, serranía también inculta.—Yoro: 13 de marzo de 1908.

ADOLFO DIAZ M.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se ha presentado don José M^a Nulla, vecino de Puerto Cortés, denunciando una zona de terreno nacional á inmediaciones de la aldea de Cofradía, de esta jurisdicción, compuesta de cuarenta caballerías, poco más ó menos, y conocida con los nombres de "El Pital" y "Los Aguacates." El terreno es propio para la agricultura y para la crianza de ganado, y tiene por límites: al Norte, terrenos nacionales; al Sur y Este, terreno que fué de don Próspero Vidaurreta y hoy es de don Modesto Pérez y otros vecinos de Cofradía; y al Oeste, con terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—San Pedro Sula: febrero 25 de 1908.

30 23

GREGORIO DE LEÓN.

Jockey Club

En el acreditado establecimiento del Jockey Club se alquilan piezas amuebladas y decentes, con muebles nuevos, á módicos precios. Hay baños, caballerizas y excusados modernos. También se alquila un departamento con estantería, mostrador de vidrio y una bodega, propios para un establecimiento de comercio, calle muy comercial para el negocio.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—N^o 48.